



RESOLUCIÓN No. 029 de 2019

(05 de abril de 2019)

“Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de JORGE EUSEBIO CUY AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.302.474 y se declara la terminación del proceso No. 2012-018”

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009, ordenó a al señor JORGE EUSEBIO CUY AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.302.474, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2009-0027. Sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el 13 de octubre de 2009¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra JORGE EUSEBIO CUY AGUDELO mediante Resolución No. 42 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios³.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁴.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010307 de fecha 10 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose el expediente información alguna sobre inmuebles de propiedad del deudor⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que la consulta arrojara información sobre vehículos del deudor⁶.

¹ Folios 1 a 11

² Folio 17

³ Folio 18

⁴ Folio 24

⁵ Folio 25

⁶ Folios 26 a 27

Que el día 15 de mayo de 2014 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal y susceptibles de embargos⁷

Que el día 14 de noviembre de 2014 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal y susceptibles de embargos⁸.

Que mediante Auto No. 008 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN⁹.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-323165-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose el expediente información sobre inmuebles de propiedad del deudor¹⁰.

Que el día 23 de noviembre de 2015 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal y susceptibles de embargos¹¹.

Que mediante Resolución No. 103 de fecha 23 de noviembre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra JORGE EUSEBIO CUY AGUDELO por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran¹². Acto administrativo que fue notificado por correo al deudor el día 03 de diciembre de 2015¹³.

Que el día 27 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal y susceptibles de embargos¹⁴.

Que mediante Auto No. 009 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹⁵. Reposa en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹⁶.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal y susceptibles de embargos¹⁷.

Que reposa en el expediente matrícula mercantil No.000000795429569, donde se evidencia que fue cancelada el 30 de marzo de 2016 bajo el número 00210652 del libro XV¹⁸.

Que mediante Auto No. 070 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁹.

⁷ Folio 28

⁸ Folios 29

⁹ Folio 30

¹⁰ Folio 32

¹¹ Folio 33

¹² Folios 35 a 36

¹³ Folios 37 a 39

¹⁴ Folio 40

¹⁵ Folio 41

¹⁶ Folio 42

¹⁷ Folio 43

¹⁸ Folios 44 a 45

¹⁹ Folio 47



Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno²⁰.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236915-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores²¹. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-232106-1500 de 07 de mayo de 2018, la citada entidad informo que el deudor no aparecía como propietario de vehículos²².

Que el día 19 de octubre de 2018, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado “normal”²³.

Que mediante Auto No. 155 de 19 de octubre de 2018 se ordenó en el embargo de los productos bancarios que se encontraran a nombre del señor Cuy Aguedelo. Y se ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia para lo pertinente²⁴.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-622830-1500 de 22 de octubre de 2018, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Duitama, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles²⁵.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-622843-1500 de 22 de octubre de 2018, se solicitó al Banco Agrario de Colombia el embargo de los productos bancarios de titularidad del deudor²⁶.

Que con oficio radicado bajo el número E-2018-606572-1500 de 08 de noviembre de 2018, el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Duitama indicó que el deudor no figuraba como propietario de bienes inmuebles²⁷.

Que mediante oficio con radicado interno No. E-2018-716628-1500 de 19 de diciembre de 2018, el Banco Agrario de Colombia informé sobre el registro de la medida de embargo. Sin embargo, los la cuenta de ahorro se encontraba dentro del monto mínimo inembargable, por lo que no se generó título judicial alguno²⁸.

Que mediante Auto No. 314 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN²⁹.

Que el día 31 de enero de 2019, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado “ACEMB”³⁰.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores³¹. Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-

²⁰ Folio 49

²¹ Folios 50 a 51

²² Folio 52

²³ Folio 53

²⁴ Folio 54

²⁵ Folio 56

²⁶ Folio 57

²⁷ Folio 61

²⁸ Folio 62

²⁹ Folio 64

³⁰ Folio 66

³¹ Folios 67 a 68

1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informo que el deudor no aparecía como propietario de vehículos³².

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno³³.

Que mediante Auto No. 056 de 28 de febrero de 2019, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de JORGE EUSEBIO CUY AGUDELO³⁴.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 05 de abril de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital³⁵.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Que el Consejo de Estado³⁶ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,³⁷ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario"*.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015³⁸ estableció: *"en relación con la prescripción de*

³² Folio 70

³³ Folio 69

³⁴ Folio 73

³⁵ Folio 77

³⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

³⁷ Código Civil. "Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

"Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)



la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobra coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» .

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un lapso de tiempo sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 "por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera" concordante con la Resolución 2934 de 2009 "por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: "1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo quedo ejecutoriada el día 13 de octubre de 2009³⁹. Evidenciándose entonces, que la prescripción fue interrumpida con la notificación por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁴⁰, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. En consecuencia, se realizaron actuaciones orientadas el impulso procesal del expediente entendidas éstas como: solicitud de embargo de cuentas bancarias sin que se materializara la medida cautelar en título judicial por poseer recursos inembargables, investigaciones de bienes

³⁹ Folios 1 a 11

⁴⁰ Folio 24

sin que arrojaran bienes muebles e inmuebles de propiedad de la deudor y demás acciones, que se evidencian dentro del expediente, orientadas a la recuperación de la obligación. Sin embargo, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 01 de enero de 2019.

Que de conformidad con certificación de 05 de abril de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor JORGE EUSEBIO CUY AGUDELO a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital.

Que la Funcionaria Ejecutora determina que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra JORGE EUSEBIO CUY AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.302.474, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-018 que se adelanta en contra de **JORGE EUSEBIO CUY AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.302.474.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los cinco (05) días del mes de abril de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

472

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
INSTITUTO COLOMBIANO DE
BENEFICAR FAMILIAR - ICBF
CALLE 6 No. 73-98 Tunja
Dirección: Carrera 6 No. 73-98 Tunja

Ciudad: TUNJA

Departamento: BOYACÁ

Código Postal:

Envío: RA10402501300

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JORGE EUSEBIO CUY AGUDELO

Dirección: VEREDA TONEMI

Ciudad: BUSBANZA

Departamento: BOYACÁ

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
05/04/2019 16:24:22

No. Folios: 2

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-197991-1500
Fecha: 2019-04-05 16:05:56
Enviar a: JORGE EUSEBIO CUY AGUDELO
No. Folios: 2

JORGE EUSEBIO CUY AGUDELO
a Tonemi
Buzanza - Boyacá

Ref.: Resolución No. 029 de 2019

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 029 de 05 de abril de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 2012-018.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: tres (03) folios

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98
Teléfono: 7473716

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado				
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado			
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado			
			<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor						
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. *Autulal*						C.C. 2004					
Centro de Distribución: C.C. Milena Castro						Centro de Distribución:					
Observaciones: C.C. 1.057.735.3						Observaciones:					

